



Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2013-00427-00

DEMANDANTE: OSWALDO MORALES LÓPEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en el numeral segundo de la sentencia emitida el 6 de abril de 2017, en relación con la condena en costas, el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: "*salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil*"

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...). (Subrayas fuera de texto).*

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia, y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

En razón de lo anterior, se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



En consecuencia, dado que las pretensiones accedidas en primera instancia y confirmadas en segunda fueron de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$14.139.894.00), se fijará como agencias en derecho lo correspondiente al 3% de la referida suma, lo que equivale CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCT (\$424.196.00).

En consecuencia, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar la suma CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCT (\$424.196.00) por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo 1887 del 26 de julio de 2003, a favor de **OSWALDO MORALES LÓPEZ** y a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N <u>14</u>	DE HOY <u>19-3-19</u>
A LAS 8:00 AM	
	
LUIS ALEJANDRO GUIASASA BARRERA SECRETARIO	